



**Boletín Número: 6726
Resolución del día 16 de julio del año 2025.**

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en virtud de la comunicación remitida por el Club Atlético xxxxxxxxx, de fecha 15 de julio de 2025, mediante la cual se ponen en conocimiento de este Tribunal de Ética hechos que, prima facie, revisten caracteres de gravedad y posible contravención a la normativa ética de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA);

Y CONSIDERANDO:

I. De los Hechos Denunciados:

Que el 15 de julio de 2025, el Sr. xxxxxxxxxxxx, en su calidad de Vicepresidente a cargo de la xxxxxxxxxxxxxxxx, remitió correo electrónico a la AFA, informando sobre un presunto caso de corrupción de menores. Dicha comunicación fue acompañada por copias simples de un "ACTA DE PROCEDIMIENTO", labrada el 14 de julio de 2025, y un "ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL" del 15 de julio de 2025, ambas suscriptas por el Sr. xxxxxxxx.

De los antecedentes documentales glosados a la causa, surge que el xxxxxxxxxxxx tomó conocimiento, por intermedio del Sr. xxxxxxxxxxxx, Director Deportivo de Juveniles del Club, de una serie de mensajes de WhatsApp que habrían sido enviados por el Director Técnico de la xxxxxxxx, ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, a un jugador menor de edad, xxxxxxxxxxxx, de 15 años. Los mensajes en cuestión contendrían solicitudes de actos de connotación sexual a cambio de una retribución económica, expresándose textualmente: "si le provocas orgasmo, te doy 500 mas la leche en la cara, Graba un por delante, otro acabando, y si podes una donde le hagas un orgasmos, 3 videos 500k, 3 minutos cada video, puede ser pásame asi...". Asimismo, se desprende que la Sra. xxxxxxxx, madre de otro jugador del Club, habría exhibido al Sr. xxxxxxxx mensajes de similar tenor, enviados por el mismo Director Técnico a su hijo menor, ofreciéndole beneficios. El Sr. xxxxxxxx ratificó sus dichos ante la autoridad policial y judicial, en el marco de la investigación preliminar penal que tramita en el Departamento Judicial de xxxxxxxx.

II. De la Competencia y Apertura del Expediente:

Que este Órgano de Instrucción es competente para conocer en las presentes actuaciones, en virtud de la autoridad conferida al Tribunal de Ética para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a su normativa. El ciudadano xxxxxxxxxxxx, en su carácter de Director Técnico, se encuentra indubitablemente bajo la órbita de aplicación de las disposiciones éticas de la AFA.

Que la información detallada en la denuncia y en las actas acompañadas constituye un elemento fáctico de entidad suficiente para considerar la existencia de un mérito prima facie que justifica la iniciación del procedimiento de instrucción. La naturaleza de los mensajes atribuidos al Director Técnico, al involucrar a menores de edad y solicitar actos de índole sexual a cambio de beneficios, configura una presunta violación flagrante de los principios éticos y de las normas de conducta exigidas a quienes forman parte de la comunidad del fútbol, en particular a aquellos que detentan roles de responsabilidad y formación sobre niños y adolescentes. Se advierte una potencial contravención a las disposiciones que salvaguardan la integridad sexual y a los deberes generales de comportamiento digno y ético.



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE ÉTICA

En virtud de lo expuesto, se considera imperativa la apertura formal del expediente de instrucción correspondiente a fin de investigar exhaustivamente los hechos denunciados, recabar las pruebas pertinentes y determinar las responsabilidades que pudieran corresponder.

III. De la Medida Provisional:

Que la gravedad de los hechos denunciados y la necesidad imperiosa de salvaguardar la integridad y protección de los menores involucrados, así como la reputación del fútbol argentino, imponen la adopción de una medida cautelar. Este Órgano de Instrucción se encuentra facultado para adoptar medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción, sin que para ello sea necesario oír a las partes en esta instancia inicial. La permanencia del ciudadano xxxxxxxxx en su cargo o en cualquier otra actividad relacionada con el fútbol, mientras se sustancia la investigación, podría generar un riesgo inminente para los menores bajo su influencia y para la reputación de la institución.

Que la medida provisional a adoptar debe regirse por el principio de proporcionalidad, procurando un equilibrio entre la necesidad de protección y la no afectación desmedida de los derechos del investigado. En este sentido, la suspensión de actividades relacionadas con el fútbol por un plazo determinado resulta una medida adecuada y necesaria para prevenir la reiteración de conductas presuntamente ilícitas y salvaguardar los bienes jurídicos tutelados, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del Director Técnico.

Que la medida provisional tendrá una duración máxima de sesenta (60) días, pudiendo ser prorrogada por otros sesenta (60) días si las circunstancias así lo ameritan. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última.

POR ELLO:

En uso de las facultades que le son propias,

**EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA
DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO:**

RESUELVE:

1. ORDENAR la apertura del expediente de instrucción en relación con los hechos denunciados por el Club Atlético xxxxxxxxxxxx, que involucran al ciudadano xxxxxxxxx, Director Técnico de la xxxxxxxxxxx, por presunta contravención a los principios de integridad sexual y deberes generales de conducta establecidos en la normativa ética de la Asociación del Fútbol Argentino.
2. DISPONER, como medida provisional, la prohibición al ciudadano xxxxxxxxx de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol dentro del ecosistema de AFA por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Dicha medida podrá ser prorrogada por única vez por otros sesenta (60) días.
3. NOTIFICAR la presente resolución al sistema COMET a los fines de la inhabilitación de xxxxxxxxxxxxxx para actuar como Director Técnico, así como para cualquier otra actividad relacionada con el fútbol en el ámbito de la AFA.
4. PUBLICAR la presente resolución en el boletín oficial de la Asociación del Fútbol Argentino.
5. DEJAR ESTABLECIDO que la medida provisional adoptada se dicta exclusivamente en resguardo de los bienes jurídicos tutelados, particularmente la protección de los menores, y la integridad del procedimiento, sin que la misma



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE ÉTICA

2025

implique presunción de culpabilidad alguna del ciudadano xxxxxxxxx. Este Tribunal de Ética se mantendrá al resguardo de las actuaciones judiciales que se sustancien en la justicia ordinaria.

Se ha procedido a tachar el nombre del club como de las personas involucradas para la protección de identidad.

Dr. Javier Vijande Peñas
Gerente de los Órganos Jurisdiccionales
Asociación del Fútbol Argentino